



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04100-2018-PHC/TC

ICA

FELÍCITA LORENZA GUERRA SOLIS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Julio Rocca León, abogado de doña Felícita Lorenza Guerra Solís, contra la resolución de fojas 41, de fecha 15 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco-Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04100-2018-PHC/TC

ICA

FELÍCITA LORENZA GUERRA SOLIS

de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona las actuaciones del fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Pisco y del juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, en el proceso que se sigue contra la favorecida por la comisión del delito de colusión (Expediente 0213-2015-0-1411-JR-PE-01).
5. El recurrente alega que contra la favorecida se ha formulado el requerimiento de acusación de fecha 12 de setiembre de 2016, por la presunta comisión del delito de colusión (Carpeta Fiscal 1149-2012), sin que exista una mínima prueba en su contra, puesto que la favorecida no ha cometido delito alguno porque ha acreditado que cumplió con el pago de alquiler a la Municipalidad Distrital de Paracas. Aduce que la favorecida no tiene la condición de funcionaria pública y que no se explica en qué consistió el acuerdo y cómo se defraudó a la Municipalidad. Esta Sala hace notar que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por ello, el inicio y trámite de una investigación fiscal, así como el requerimiento de la acusación fiscal no inciden de manera negativa, directa y concreta en la libertad personal de la favorecida.
6. De otro lado, se cuestiona que el juez demandado, pese a las deficiencias advertidas, no ha realizado control del requerimiento de acusación contra la favorecida; y que, además, ha rechazado la excepción de naturaleza de acción presentada y no aceptó algunos medios probatorios que ofreció. Resulta oportuno recordar que, respecto al derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que dicho derecho puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, según se aprecia a fojas 8 de autos, en el cuestionado proceso, la favorecida tiene mandato de comparecencia simple.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04100-2018-PHC/TC

ICA

FELÍCITA LORENZA GUERRA SOLIS

el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PAffC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL